

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230133700

Revisadas las diligencias se observa que el auto de fecha 1° de diciembre de los corrientes se rechazó la presente ordenando la remisión por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, en atención al artículo 306 del Código General del Proceso.

En atención a que la sentencia condenatoria presta merito ejecutivo y es competencia de la jurisdicción civil su ejecutoria, se dejara sin valor y efecto la decisión en mención.

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipales en única instancia, señala: "...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3.

En la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA 16 –10512 de 29 de abril de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Pequeñas Causas fueron convertidos de manera transitoria en Juzgados de Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2016.

En el presente asunto el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma aproximada de \$27.255.780.00, esto es, inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, motivo por el cual conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 1° de diciembre de 2023.
2. Rechazar el Proceso Ejecutivo Singular promovido por ALEXIS ANGARITA BERDUGO, contra FLOR YANIRA PALACIO RUIZ Y ELKIN YESID VEGA CASTRO.
3. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

4. Enviar el expediente junto con la copia aportada para el archivo a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

5. Diligenciar formulario de compensación y dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 208 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 14 - diciembre - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria